

RESOLUCIÓN No. 03942

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Ley 472 de 2003, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, así como la Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **N° 2008ER9774** de fecha 4 de marzo de 2008, el señor **LUIS ALFONSO MIRANDA RODRIGUEZ**, en su calidad de Edil de la Localidad Cuarta – San Cristóbal de Bogotá D.C., presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, solicitud para efectuar tratamiento silvicultural de tala a individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en Calle 24 Sur y la Calle 26 Sur, parque del Barrio Montebello, Localidad (4) San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a lo anterior, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el día 6 de marzo de 2008, emitió **Concepto Técnico N° 2008GTS577** de fecha 10 de marzo de 2008, el cual consideró técnicamente viable el tratamiento silvicultural de **Tala** de tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: un (1) Acacia Japonesa y dos (2) Urapanes; los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Transversal 2 A entre Calles 24 A y 26 Sur, de la localidad (4) San Cristóbal de esta ciudad.

Que igualmente, dicho Concepto Técnico estableció el valor a pagar por concepto de compensación en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$635.485)**, equivalentes a **5.1 IVPs** y **1.377 SMMLV** (al año 2008); y el valor a pagar por concepto de evaluación y seguimiento en la suma de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$22.200)**; de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud (Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y Resolución 2173 de 2003)

RESOLUCIÓN No. 03942

Que mediante **Auto N° 1332** de fecha 3 de julio de 2008, se dio inicio al Trámite Administrativo Ambiental a favor de **CODENSA S.A. E.S.P**, con Nit. 830.037.248-0, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **FERNANDO JAY CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.010.967, en su calidad de autorizado, según consta en a folio 13, el día 11 de septiembre de 2008, con constancia de ejecutoria de fecha 12 de septiembre del mismo año.

Que mediante **Resolución N° 1630** de fecha 3 de julio de 2008, se autorizó a **CODENSA S.A. E.S.P**, con Nit. 830.037.248-0, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de **Tala** de tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: un (1) Acacia Japonesa y dos (2) Urapanes; los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Calle 24 Sur y Calle 26 Sur, Parque del Barrio Montebello, Localidad (4) San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

Que así mismo, la mencionada Resolución en el artículo CUARTO, ordenó el pago de la compensación establecido en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$635.485)**, equivalentes a **5.1 IVPs** y **1.377 SMMLV** (al año 2008); y el pago de la evaluación y seguimiento en el artículo QUINTO, por valor de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$22.200)**; de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud (Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y Resolución 2173 de 2003) y de acuerdo a lo establecido por el Concepto Técnico N° 2008GTS577 de fecha 10 de marzo de 2008.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **FERNANDO JAY CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.010.967, en su calidad de autorizado, según consta en a folio 21, el día 11 de septiembre de 2008, con constancia de ejecutoria de fecha 18 de septiembre del mismo año.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 5 de diciembre de 2012, emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 00086** de fecha 8 de enero de 2013, en el cual se evidenció la no ejecución de lo autorizado por la Resolución N° 1630 de fecha 3 de julio de 2008; y además se indicó que dentro del expediente reposa soporte de pago correspondiente a evaluación y seguimiento.

RESOLUCIÓN No. 03942

Que una vez revisado el expediente **DM-03-2008-917**, y consultada la Subdirección Financiera de esta entidad, se encontró a folio 38 recibo de pago N° 738877 / 325961 de fecha 6 de abril de 2010, por valor de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$22.200)**, por concepto de evaluación y seguimiento; e igualmente se encontró a folio 39 recibo de pago N° 739049 / 326133 de fecha 7 de abril de 2010, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$635.485)**, por concepto de compensación; no obstante lo anterior, este último pago no debía efectuarse en vista de que con la no ejecución del tratamiento silvicultural autorizado por la Resolución N°1630 de fecha 3 de julio de 2008, no se genera obligación por concepto de compensación; razón por la cual la autorizada **CODENSA S.A. E.S.P.**, con Nit. 830.037.248-0, tiene como saldo a favor la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$635.485)**, los cuales podrán ser objeto de reembolso o de cruce de cuentas, en caso de que existan otras obligaciones pendientes con esta Secretaría.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa, en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: "**ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos*

RESOLUCIÓN No. 03942

o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”
(Negrilla fuera del texto original)

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que a su vez el artículo tercero sobre Principios Orientadores, del Código Contencioso Administrativo, del Título I sobre Actuaciones Administrativas, señala: **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.”**

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

RESOLUCIÓN No. 03942

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé:

“ARTÍCULO 66. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...) **5. Cuando pierdan su vigencia.**” (Negrilla fuera del texto original)

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) **ACTO ADMINISTRATIVO** –Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual(...)*” Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó, en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, lo siguiente: *“cuando pierdan su vigencia, en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados.”*

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Estando pues, ante una situación de sustracción de norma por derogatoria expresa no encuentra la Sala la razón lógica valedera para pronunciar fallo sustancial sobre una norma que ha dejado de regir, ni mucho menos sobre la que la derogó, así esta se ocupara materialmente de los dispuesto por la primera, por cuanto no ha sido objeto de litis, controversia ni impugnación, como lo establece nuestro sistema legal.”

RESOLUCIÓN No. 03942

“Dispone precisamente el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.”

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlo efectivos directamente, cuando pierdan su vigencia, y esta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”

Que como colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la **Resolución N° 1630** de fecha 3 julio de 2008, autorizó a **CODENSA S.A. E.S.P**, con Nit. 830.037.248-0, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de **Tala** de tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: un (1) Acacia Japonesa y dos (2) Urapán; los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Calle 24 Sur y Calle 26 Sur, Parque del Barrio Montebello, Localidad (4) San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.; y que la Resolución Ibídem, fue notificada personalmente al señor **FERNANDO JAY CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.010.967, en su calidad de autorizado, según consta en a folio 13, el día 11 de septiembre de 2008, con constancia de ejecutoria de fecha 18 de septiembre del mismo año.

Que el acto administrativo en comento en el artículo SEGUNDO, determinó: (...) *“El presente acto administrativo tiene una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria”*, terminó que feneció el 18 de marzo del año 2009, no obstante la verificación se realizó el 5 de diciembre del 2012, contenida en el concepto técnico de seguimiento DCA No. 00086 de 2013, por consiguiente esta Secretaria considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que para el presente caso, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

RESOLUCIÓN No. 03942

Que de conformidad con todo lo dicho, esta Dirección encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** el expediente **DM-03-2008-917**, toda vez que de acuerdo al **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 00086** de fecha 8 de junio de 2013, el tratamiento silvicultural autorizado por la **Resolución N° 1630** de fecha 3 de julio de 2008, a **CODENSA S.A. E.S.P**, con Nit. 830.037.248-0, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, no fueron ejecutados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b) establece: Corresponde a la Dirección de Control Ambiental expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa como las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución N° 1630** de fecha 3 de julio de 2008, por la cual se autorizó a **CODENSA S.A. E.S.P**, con Nit. 830.037.248-0, el tratamiento silvicultural de tala en tres (3) individuos arbóreos ubicados en espacio público de la calle 24 sur y calle 26 sur parque del Barrio Montebello, de la localidad de San Cristóbal, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a **CODENSA S.A. E.S.P**, con Nit. 830.037.248-0, a través de su Representante Legal, el señor **DAVID FELIPE ACOSTA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.401, o quien haga sus veces, en la Carrera 13 A N° 93 – 66 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ordenar el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente **DM-03-2008-917**.

RESOLUCIÓN No. 03942

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Revisó y aprobó: Ruth Azucena Cortes Ramírez

Exp: DM-03-2008-917

Elaboró:

María Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P: 94021	CPS: CONTRATO 46 DE 2014	FECHA EJECUCION:	11/03/2014
---------------------------------	---------------	------------	--------------------------	------------------	------------

Revisó:

María Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P: 94021	CPS: CONTRATO 46 DE 2014	FECHA EJECUCION:	29/10/2014
---------------------------------	---------------	------------	--------------------------	------------------	------------

Alix Violeta Rodríguez Ayala	C.C: 52312023	T.P:	CPS: CONTRATO 910 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/12/2014
------------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------